



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00104
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lucinda del Socorro Silgado Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de marzo de 2017 se admitió la presente demanda ordenándose en el numeral SEPTIMO, que la parte demandante consignara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial mediante Auto del 21 de septiembre de 2017, concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 13 de octubre del 2017. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

¹ **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

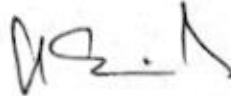
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

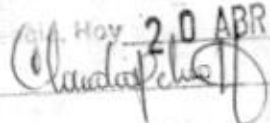


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes

anterior providencia. Hoy 20 ABR 2016

SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N°: 23 001 33 33 007 2017-0633
INCIDENTISTA: JORGE CROZ PÉREZ
INCIDENTADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de escrito recibido en este Juzgado el día 11 de abril de 2018, el señor JORGE CROZ PÉREZ, solicita el inicio del correspondiente incidente de desacato debido al incumplimiento por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017, toda vez que no ha dado respuesta de fono a su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, presentada el día 25 de mayo de 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al mencionado fallo de tutela, en el que se amparan los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor JORGE CROZ PÉREZ; se procede previo a su admisión y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quien haga sus veces o la represente, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele a la doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, copia de la sentencia de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO: Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia. Hoy 20 ABR 2018 a las 5:30 PM
SECRETARIA, *(Handwritten signature)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado a través de apoderado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, contra el doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado; de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, a través de apoderado, el doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Estado No. 42
20 ABR 2018
a las partes de la
a las 8:30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17mon@cejudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00059

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Miladys Burgos Araujo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 02 de junio de 2016¹ se admitió la presente demanda y se ordenó en el numeral SEXTO, consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) a la parte demandante como gastos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial mediante Auto del 27 de septiembre de 2017 concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 13 de octubre del 2017. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.², procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

¹ Entiéndase en el año 2017 tal como consta en el sello de notificación por estado N° 64 de fecha 05 de junio de 2017, visible a respaldo del folio 98 del expediente.

² **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

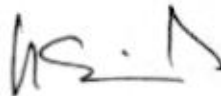
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONGOYA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de
anterior providencia, del 20 ABR 2018 a las 8 A.
SECRETARÍA Claudia Peluffo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00297
Demandante: **NATIVIDAD ELY CAUSIL Y OTROS**
Demandado: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION

Realizando estudio del proceso para elaborar sentencia de primera instancia, el despacho se percata que la audiencia realizada el día 26 de mayo de 2015 no fue grabada como se indica en la misma, en el CD que se encuentra en el folio 129 del expediente. Con esto no es posible valorar la prueba testimonial, que es indispensable para resolver el proceso. Por tanto el despacho en aras de garantizar el derecho al acceso de la Justicia, y en cumplimiento del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará que sean practicados nuevamente los testimonios de los señores ALCIDES PEREZ BURGOS y FRANK BOLÍVAR RUIZ.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la práctica de pruebas indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha para recepcionar los testimonios de los señores ALCIDES PEREZ BURGOS y FRANK BOLÍVAR RUIZ, el día quince (15) de mayo de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a los testigos a las direcciones que aparecen a folio 119 del expediente.

TERCERO: Comuníquese las fecha y hora a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTE LIEBRE - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia, hoy 20 ABR 2018 a las 9 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327

Incidentista: **ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO**

Sujeto pasivo del incidente: GERENTE ZONAL CÓRDOBA – REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra que la entidad accionada a través de escrito presentado el día 15 de febrero de 2018¹, firmado por su Gerente Regional de Salud, de la Regional Noroccidente, doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA; solicita declarar la carencia actual de objeto del presente incidente y el respectivo levantamiento de la sanción, debido al fallecimiento de la interesada.

Por otro lado, a través de escrito presentado el día 05 de abril de 2018², la doctora SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS, apoderada de la entidad accionada, presentó recibo de consignación del monto impuesto como multa dentro del presente incidente.

Procede el Despacho en consecuencia a resolver sobre lo solicitado, previo lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, actuando como agente oficioso del de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2017, proferida por este Juzgado³.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 6 de septiembre de 2017⁴, dispuso requerir al Representante Legal de NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de su parte.

¹ Ver folios 48 a 50 del cuaderno principal.

² Ver folio 59 del cuaderno principal.

³ Folios 1 y 2 del cuaderno principal.

⁴ Folio 11 del cuaderno principal.

Luego por auto de fecha 6 de octubre de 2017⁵, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

En atención a lo anterior y mediante escrito recibido en la Secretaría el Despacho el día 13 de octubre de 2017, la Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, se pronunció sobre la admisión el incidente, manifestando que el medicamento solicitado por la paciente ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, se encuentra autorizado desde el día 15 de septiembre de 2017, para ser dispensado en la farmacia Audiofarma; anexando el pantallazo del sistema manejado por dicha E.P.S., para verificar el estado de las autorizaciones.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., y con el fin de tener certeza sobre el recibo del medicamento ordenado en la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2017, por parte de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, el Despacho a través de auto de fecha 24 de octubre de 2017⁶, ordenó requerir al señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, para que en el término de un (1) día se sirviera informar si le habían sido entregados los insumos médicos FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 100MCG/H y FENTNAYL PARCHE TRANSDERMICO X 50 MCG/H, (diez unidades de cada uno), por parte de la NUEVA E.P.S.

En respuesta al referido oficio y a través de escrito recibido por la Secretaría del Despacho el día 23 de noviembre de 2017⁷, el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, manifestó a esta unidad judicial que los parches transdermicos ordenados no habían sido entregados por la NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el accionante, este Despacho a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2017⁸, procedió a imponer sanción de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes contra la entonces Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO. Providencia que fue confirmada en grado de consulta por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2017⁹.

Posteriormente y a través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 15 de diciembre de 2017¹⁰, la entonces Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, solicitó no hacer efectiva la sanción impuesta, teniendo en cuenta que la entidad accionada había autorizado la entrega de los medicamentos ordenados en la tutela, desde el día 18 de septiembre de 2017¹¹, sin que hubiera sido posible su entrega por no estar contratados los servicios de farmacia por el ente territorial.

⁵ Folio 18 del cuaderno principal.

⁶ Folio 29 del cuaderno principal.

⁷ Folio 40 del cuaderno principal.

⁸ Folios 42 a 44 del cuaderno principal.

⁹ Folios 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Ver folios 11 a 16 del cuaderno de segunda instancia.

¹¹ Planilla a folio 12 del cuaderno de segunda instancia.

Luego, a través de escrito presentado el día 15 de febrero de 2018¹², firmado por su Gerente Regional de Salud, de la Regional Noroccidente, doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, se solicita declarar la carencia actual de objeto del presente incidente y el respectivo levantamiento de la sanción, debido al fallecimiento de la interesada acaecido el día 9 de septiembre de 2017, tal y como se señala en la historia clínica que se anexa¹³.

Finalmente, mediante escrito presentado el día 05 de abril de 2018¹⁴, la doctora SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS, apoderada de la entidad accionada, presentó recibo de consignación a favor de la Rama Judicial del Banco Agrario de Colombia, por la suma de *dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726)*, suma que equivale a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, cuantía impuesta como multa dentro del presente incidente.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*¹⁵.

¹² Ver folios 48 a 50 del cuaderno principal.

¹³ Folios 51 a 56 del cuaderno principal.

¹⁴ Ver folio 59 del cuaderno principal.

¹⁵ Sentencia T-512 de 2011.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto." ¹⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"¹⁷.

2. De la carencia de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2016, al referirse sobre los casos en que se deben entender la carencia de objeto por hecho superado, indicó lo siguiente:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

"4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹⁸. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"²⁰ (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²¹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

3. Caso concreto

En el caso que nos ocupa se solicita por parte de la Gerente Regional de Salud de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, que se declare carencia actual de objeto por daño consumado, y en consecuencia se levante la sanción impuesta dentro del trámite incidental a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y confirmada por auto de fecha 11 de diciembre de 2017; debido al fallecimiento de la señora ROSALBA DEL

¹⁸ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

²⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

²¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CARMEN RAMOS FALCO, ocurrido el día 9 de septiembre de 2017, es decir anterior la imposición de la sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de su confirmación.

Sea lo primero indicar que los documentos aportados como pruebas de la muerte de la beneficiaria del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017, proferido por este juzgado, (Historia Clínica expedida por el Instituto Medico de Alta Tecnología, Oncomedica S.A.), no constituyen prueba idónea para demostrar tal hecho, pues esta viene a ser el Registro Civil de Defunción de la paciente.

Por otra parte, en caso de que se allegue plena prueba del fallecimiento de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, esto no podría dar lugar a levantamiento de la sanción impuesta a la incidentada, pues no se encuentran verificados los presupuestos señalados por la jurisprudencia para dar por entendida la existencia de una carencia actual de objeto por daño consumado, atendiendo lo siguiente:

i). Se verificó el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la incidentada. De las pruebas portadas en el trámite incidental y puntualmente del pantallazo de autorización de los parches transdermicos ordenados en el fallo de 10 de agosto de 2017, aportado por la entidad accionada, queda claro que a la fecha del supuesto fallecimiento de la beneficiaria, estos no habían sido entregados por la NUEVA EPS; tal y como fue indicado por el agente oficioso al momento de ser requerido.

ii). Los insumos médicos ordenados en el fallo de tutela tenían un fin paliativo. En efecto, de las pruebas arribadas a la tutela y lo señalado en el referido fallo, quedó claro que la presunta finada ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, padecía una enfermedad terminal, siendo los parches ordenados un insumo medico dirigido únicamente a disminuir los efectos de los síntomas de la enfermedad y los padecimientos de la paciente, sin que se dejara entrever que estos iban dirigidos a curar o detener el avance de la patología.

iii). La multa impuesta tiene una finalidad sancionatoria. Escapa a toda lógica jurídica el levantamiento de la sanción luego de verificado el incumplimiento total del fallo de tutela de 10 de agosto de 2017, pues ni en el término otorgado por este, ni en forma posterior, la presunta finada ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, recibió por parte de la incidentada los insumos médicos requeridos para paliar los efectos de su enfermedad, consumándose totalmente el daño que se buscaba evitar al momento de amparar el derecho a la salud de la paciente, el cual era precisamente evitar que esta padeciera toda la rigurosidad de los síntomas de su enfermedad terminal hasta el momento de su fallecimiento.

Siendo así, el supuesto cumplimiento del fallo en forma posterior a la muerte del beneficiario, de ninguna manera puede considerarse como constitutivo de hecho superado, y mucho menos puede entenderse que la sanción carece de objeto por la muerte del destinatario de los medicamentos, si este en vida no disfrutó de los beneficios derivados del fallo de tutela. Siendo así el incumplimiento de la orden del Juez un hecho consumado, imposible de superar con acciones futuras.

En razón a lo anterior el Despacho negará la solicitud de levantamiento de la sanción interpuesta, presentada por la NUEVA EPS. Por otro lado y teniendo en cuenta que en el presente tramite incidental se ha verificado el pago de la sanción impuesta por el Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en grado de consulta; esta unidad judicial procederá a dar por terminado el mismo y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar el levantamiento de la sanción interpuesta en auto de fecha 27 de noviembre de 2017, en contra de la Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente trámite incidental.

TERCERO: Por secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la
anterior providencia, Key 20 ABR 2018 a las 8:41
SECRETARÍA: 